



Resolución de Superintendencia

Nº 145 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 13 MAY 2015

VISTO: Los Recursos de Apelación interpuestos el 31 de marzo de 2015 por la EVP. EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C. – ESEGEM S.A.C contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 27 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 113, 114 y 115-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de enero de 2015, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. ESEGEM S.A.C, en adelante la administrada, por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*".
3. Mediante Registros Nos. 201500018224, 201500018228 y 201500018218, todos de fecha 19 de febrero de 2015, la administrada presentó Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 113, 114 y 115-2015-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.
4. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 27 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles los Recursos de Reconsideración presentados con Registros Nos. 201500018224, 201500018228 y 201500018218, respectivamente.
5. El día 31 de marzo de 2015, la administrada mediante los Registros Nos. 201500084860, 201500084847 y 201500084868, interpuso tres (03) Recursos de Apelación para que se deje sin efecto las aludidas Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.
6. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo



administrado participe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la EVP. ESEGEM S.A.C, la misma que en todos los casos ha cometido infracción a literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. En los tres (03) recursos de apelación, la administrada señala, como argumentos de defensa lo siguiente:

7.1 "(...) Su entidad señala que la suspensión del contrato de trabajo no hace que desaparezca el vínculo laboral...lo cual es cierto.

Pero si es cierto que *cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar sus servicios* por causales previamente en estipulados en la ley, convenio, reglamento interno de trabajo, o cuando las partes lo decidan. (...) *El principal efecto de la suspensión consiste, por lo general, en que los servicios laborales dejan de prestarse, y la empresa, en consecuencia, queda exonerada de su obligación de pagar los salarios y exigir ciertas prestaciones a su trabajador.*

Que, al suspenderse las obligaciones del trabajador respecto a su empleador, el trabajador no tendría la obligación de acercarse a las instalaciones del empleador a cumplir con alguna exigencia laboral, puesto que de mutuo acuerdo hubo una licencia sin goce de haber.

De conformidad con el Procedimiento Nro. 70-B del TUPA-SUCAMEC, este señala que el tramite debe realizarse diez días antes de su fecha de vencimiento dicho AVP solicitó permiso desde el mes de Junio 2014 (para el caso de señor Taliz Humberto Solari Neciosup) desde el mes de Julio 2014 (para el caso de los señores Williams Jesús Sigueñas Paredes y Abel Ángel Loyola Ojeda), mucho antes de que venciese su carné de la SUCAMEC, por lo que dicha previsión que sustenta su resolución no será válida, puesto que el agente al solicitar dicho permiso quedo desligado de la empresa por ese lapso de tiempo que se le concedió dicho permiso.

Si bien es cierto es Obligación de la empresa la Renovación oportuna de los carnés de la SUCAMEC, también es cierto que debe tenerse en cuenta que nuestro personal tiene el derecho de solicitar un permiso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, al negarle el permiso estaría vulnerando el derecho





Resolución de Superintendencia

del trabajador, los cuales están protegidos en la Constitución Política del Perú, inciso 15, artículo 2 (...).

- 7.2 "Consideramos que es un hecho inusual puesto que dicho AVP solicitó permiso por la salud (...) lo cual consideramos UN HECHO NO PREVISTO POR DICHO AVP QUE GENERÓ EN LA SOLICITUD DE DICHO PERMISO (...).

Dicha conducta del agente de seguridad estaría inmersa dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor teniendo ambos dichos elementos (...).

- 7.3 "Este hecho inusual y fortuito generó que el trámite fuera realizado en forma posterior. Que, por el Principio de Razonabilidad señalado en el Art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se señala que para la determinación de la sanción se debe considerar criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado y las circunstancias de la comisión de la infracción (...).

8. Respecto al primer argumento de la administrada, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-TR, el contrato de trabajo se suspende cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Asimismo, el literal "k" del artículo 12 de la aludida norma, enumera como una de las causales de suspensión del contrato de trabajo la siguiente: "el permiso o licencia concedidos por el empleador".

Tal como señala la propia administrada, en los tres (03) expedientes materia de análisis, la suspensión del contrato de trabajo implica que cesen temporalmente las obligaciones de los trabajadores respecto a su empleador; sin embargo, es preciso indicar que ello no significa que se suspenda las obligaciones de la administrada, como empresa especializada que presta servicios de seguridad privada, las mismas que están contenidas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en específico la contenida en su literal "r", que indica: "Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento (...).

La EVP. ESEGEM S.A.C. estaba en la obligación de solicitar, dentro del plazo, la renovación de los carnés de identificación personal de los señores Taliz Humberto Solari Neciosup (entre el 03 y 16 de junio de 2014), Williams Jesús Sigueñas Paredes (entre el 26 de junio al 09 de julio de 2014) y Abel Ángel Loyola Ojeda (entre el 26 de junio al 09 de julio de 2014). Sin embargo, de l



VºBº
C. DAVILA



G. MAGÁN



revisión de la información que obra en los tres (03) expedientes, se advierte que las solicitudes de renovación de carne de identificación personal fueron presentadas con fecha 22 de octubre de 2014, es decir, fueron realizadas en forma extemporánea, conducta tipificada como infracción administrativa, conforme al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: *“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”*.

La SUCAMEC no cuestiona la facultad de la administrada, en su calidad de empleador, de conceder a sus trabajadores los permisos y/o licencias que estos requieran por diversas causas; por lo que no se estaría vulnerando las disposiciones contenidas en el TULO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, ni tampoco el derecho de sus trabajadores (personal operativo) enmarcados en la Constitución Política del Perú, tal como afirma la administrada.

9. Respecto al segundo argumento de la administrada, referido a que la conducta del agente de seguridad estaría inmersa dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor, es preciso hacer mención al Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Si se determina que el nexo causal entra la conducta omisiva o activa y la infracción sancionable se fractura, como consecuencia de un hecho ajeno al administrado (evento extraordinario, imprevisible e irresistible), resulta aplicable la figura del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

La EVP. EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C. tenía conocimiento de las obligaciones que como empresa especializada en materia de seguridad privada le corresponden, pudiendo prever y debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellas.

Conforme a la Carta S/N de fecha 26 de mayo de 2014, el Documento S/N de fecha 14 de junio de 2014 y el Documento S/N de fecha 25 de junio de 2014, los señores Taliz Humberto Solari Neciosup, Williams Jesús Sigueñas Paredes y Abel Ángel Loyola Ojeda solicitaron a la EVP. EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO S.A.C. licencia sin goce de haber por los días 01/06/2014 al 23/09/2014, 20/06/2014 al 20/09/2014 y 30/06/2014 al 15/09/2014, respectivamente; lo que significa que la administrada tuvo varios días, antes que su personal operativo suspendiera sus labores, para requerirles los documentos necesarios para la tramitación de la solicitud de renovación de sus respectivos carnes de identificación personal; trámite que es realizado por las propias empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuya





Resolución de Superintendencia

obligación, como ya se mencionó en los párrafos precedentes, está contenida en el literal “r” del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Por tanto, los argumentos de la administrada no se enmarcan dentro de la figura jurídica de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que no se trataba de un hecho ajeno al administrado (evento extraordinario, imprevisible e irresistible).

10. La administrada hace referencia a la aplicación del Principio de Razonabilidad¹ y afirma que para la determinación de la sanción se debe aplicar criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado y las circunstancias de la comisión de la infracción. Al respecto, es preciso señalar que los criterios contemplados en dicho principio, a ser aplicados por la autoridad en la potestad sancionadora, no es aplicable a la potestad sancionadora de la SUCAMEC, puesto que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina² respecto a la razonabilidad: “(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)”.

En el presente caso, se ha cometido infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 que señala: “No renovar oportunamente el carné de identificación personal”, imponiendo como sanción “MULTA equivalente al 25% de una UIT” a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual, no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

En consecuencia, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627.



¹ Numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.

11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. ESEGEM S.A.C contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 27 de febrero de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. ESEGEM S.A.C contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 298, 299 y 300-2015-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos. 113, 114 y 115-2015-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de enero de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC